El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DE LOS DERECHOS VULNERADOS / O SU APODERADO JUDICIAL, SI TIENE PODER ESPECIAL PARA EL EFECTO.**

… la principal pretensión constitucional de Uner Augusto Becerra Largo se circunscribe a que se ordene la entrega de dineros provenientes de la caución relativa al ejecutivo de marras, al señor Cristian Vázquez Arias.

… rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por activa de Uner Augusto Becerra Largo para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre del señor Cristian Vázquez Arias, como se invocó, pues es evidente de los hechos narrados en el escrito tutelar y de las pruebas aportadas a este dosier, que el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por él…

Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. (…)

… ha destacado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 255 de 03-06-2021

Sentencia: TSP. ST1-0217-2021

Referencia: 66001221300020210021000

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Uner Augusto Becerra Largo en contra del **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, trámite al que fueron vinculados los intervinientes dentro de la acción popular que motiva ese asunto.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela[[1]](#footnote-1) y las probanzas recopiladas en el expediente se advierte que en las dependencias del juzgado encartado cursó proceso ejecutivo de costas a continuación de la acción popular con radicado 66682310300120160078700[[2]](#footnote-2), así como proceso ejecutivo para obtener el cobro de una caución judicial. Critica el actor que el despacho accionado se rehúse en dicho coactivo a entregar al señor Cristian Vásquez Arias los dineros provenientes de la caución en que figura como beneficiario, relativa a ese trámite. En consecuencia, consideró vulnerado el debido proceso del favorecido de la póliza y pidió que esa persona le sean entregados los rubros perseguidos en el coercitivo.

**2. Trámite:** De entrada, se negó la vinculación de la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, porque a esas entidades no se atribuyó acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales del actor, y este mecanismo de amparo no es el idóneo para obtener conceptos o tramitar peticiones como las pretendidas. En suma, se estaba ante a una vinculación aparente[[3]](#footnote-3).

El auto admisorio fue notificado[[4]](#footnote-4) al Juzgado recriminado, a Bancolombia SA de Ambalema Tolima, Defensoría del pueblo - regional Tolima y Risaralda, Personería Municipal de Ambalema y Pereira, Procurador 23 Judicial II Ambiental y Agrario, Javier Elías Arias, Paulo Cesar Lizcano Duran, Cristian Vásquez Arias y Seguros Generales Suramericana SA, quienes de acuerdo con las pruebas aportadas obran como partes, vinculados e intervinientes en la acción popular criticada.

Bancolombia SA señaló que “*no se encuentra legitimada para dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante en el escrito de tutela*” por cuanto las pretensiones no se dirigen en su contra y carece de competencia para disponer la efectivización de la aspiración tutelar. Arguyó su falta de legitimación en la causa por pasiva e instó por la improcedencia del resguardo en su contra por cuanto no existe vulneración de su parte.

Seguros Generales Suramericana SA alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva tras cavilar que no ha vulnerado las prerrogativas del accionante, en tal sentido solicitó su desvinculación del sumario. Agregó que no “*se acredita ninguna reclamación y/o solicitud”* relacionada con la póliza enunciada en el escrito introductor. Indicó que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la salvaguarda y, en consecuencia, instó a la denegación del amparo.

El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal hizo un relato de algunas actuaciones jurisdiccionales surtidas en el trámite cuestionado, señalando que la pretensión del actor ya ha sido estudiada al interior del trámite de manera desfavorable al aquí pretensor y del beneficiario de la referida póliza.

La Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira predicó su “*falta de legitimación por pasiva*” y la “*Inexistencia de una acción u omisión que pueda considerarse como vulneradora o causante de amenaza a los derechos fundamentales*”. En consecuencia, instó a la improcedencia de cualquier tipo de orden judicial en su contra, al no ser “*la responsable de su amenaza o vulneración, ni ser competente para intervenir en el mismo, según lo expuesto en precedencia”.*

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal pretensión constitucional de Uner Augusto Becerra Largo se circunscribe a que se ordene la entrega de dineros provenientes de la caución relativa al ejecutivo de marras, al señor Cristian Vázquez Arias.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si el actor ostenta legitimación para incoar la presente acción constitucional, como requisito de procedibilidad para el estudio de fondo del presente asunto.

**3.** En el anterior contexto, rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por activa de Uner Augusto Becerra Largo para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre del señor Cristian Vázquez Arias, como se invocó, pues es evidente de los hechos narrados en el escrito tutelar y de las pruebas aportadas a este dosier, que el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado por él, como se pasa a exponer.

**3.1.** Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

Al respecto ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) [C]iertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que “cualquier persona” puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido “vulnerados o amenazados” aquellos (…)” STC 13 dic. 2011, Rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02, reiterada en STC2657-2021.*

En ese orden, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, de las documentales aportadas al plenario[[5]](#footnote-5), se destaca del ejecutivo criticado que el accionante radicó ante el convocado no fue presentado en nombre propio, sino en calidad de “*apoderado*” del señor Cristian Vázquez Arias (sujeto procesal de la acción popular que derivó en el coactivo), por lo que los derechos fundamentales que llegasen a ver amenazados o transgredidos como consecuencia de esa solicitud reposan en cabeza del sujeto representado, no de su apoderado.

Así las cosas, si el titular de las prerrogativas constitucionales acá invocadas es la parte y no su apoderado, se hace ostensible que el mandatario del proceso ejecutivo bien pudo implorar la protección de tales garantías a través de este trámite preferente, siempre que hiciera uso de la figura de la representación a través de poder especial, circunstancia que no se acreditó en este trámite.

Sobre el otorgamiento de poder para un proceso judicial distinto a la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que: “*debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional*” (CC T-526/98).

En ese mismo sentido ha destacado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “*cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante*” CSJ SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC10249-2018, 10 ago. 2018, rad. 00130-01.

Acorde con lo anterior, no acreditó el gestor el poder especial para actuar en este trámite a nombre de quién le otorgó poder para el proceso ejecutivo donde se profirieron las decisiones que se cuestionan, lo que per se, hace improcedente el ruego constitucional.

**3.2.** Es más, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tiene el directo afectado para acudir a este mecanismo constitucional y que, por ende, faculten al promotor para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente lo habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

*“(…) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021*

En ese sentido, frente a los presupuestos de dicha figura también señaló: *“(…) En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.(…)”* (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021

Así pues, desde esta perspectiva también resulta diáfana la falta de legitimación en la causa por activa del gestor constitucional, pues nada se informó en el libelo sobre la calidad de agente oficioso del actor, ni las condiciones que impiden al agenciado promover en forma directa la defensa de sus derechos.

**3.3.** En adición, nótese que el eventual afectado, es decir, Cristian Vázquez Arias, fue vinculado al presente procedimiento constitucional y guardó absoluto silencio.

**4.** En suma, al no haberse acreditado en el *sub lite* la legitimación en la causa por activa del gestor, se hace imperativa la improcedencia del amparo superlativo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. Adicionalmente en archivo 01 del cuaderno principal del expediente del proceso cuestionado. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese sentido, por ejemplo: ATC7632-2017 reiterado en Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02338-00 del 02 de septiembre de 2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Carpeta 4 “EJECUTIVO COBRO CAUCIÓN”, dentro del expediente de la acción popular compartido por el juzgado accionado. [↑](#footnote-ref-5)